



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 47.456/2018: “MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO
c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, 4 de octubre de 2018.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por pronunciamiento del 6 de julio de 2018, la Sra. Juez de primera instancia decidió rechazar -in limine- la presente acción de amparo (conf. art. 3º, ley 16.986).

Para así decidir, destacó que el Sr. Manuel Eduardo Murúa se presentó -en autos- por sí y en representación de la Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada, promoviendo la presente acción de amparo (conf. art. 43 de la C.N. y la ley 16.986), contra el Estado Nacional, con el objeto de que se ordenase a la demandada brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna sobre las condiciones y los términos del empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional.

En ese contexto, inicialmente, puso de resalto que la acción de amparo requería para su apertura la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta, que configurase ante la ineficacia de los procesos ordinarios y la existencia de un daño concreto y grave, sólo reparable por esta acción urgente y expeditiva.

En ese orden de ideas y, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal (cuyos fundamentos compartió y dio por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias), concluyó que el actor no había demostrado la ineficacia de las vías previstas por el ordenamiento jurídico -ley 27.275- (v. fs. 46).

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación a fs. 47/54, que ha sido concedido a fs. 56 vta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 47.456/2018: “MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO
c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”

El recurrente aduce que la sentencia se sustenta en un fundamento dogmático y arbitrario, así como que se desentiende en forma absoluta del contenido del escrito de demanda. Señala que no acudió a la vía administrativa previa porque era inútil a la luz de todos los elementos de prueba acompañados y, por otro lado, porque estamos ante una cuestión urgente que requiere la intervención inmediata del Poder Judicial. Afirma que la Sra. Juez de primera instancia no ofreció ningún argumento para justificar su conclusión de que no hay “razones suficientes” para omitir la vía administrativa. Sostiene que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y que, en consecuencia, al carecer de la debida motivación resulta arbitraria. Entiende que no se puede desconocer la ineficacia de la vía administrativa cuando el propio PEN declaró públicamente que no discutirá los términos del acuerdo y cuando toda la sociedad se encuentra en un nivel de desinformación y desconcierto extremadamente grave. Sostiene que se halla acreditada la urgencia del asunto y la imperiosa necesidad de hacer efectivo de manera inmediata el derecho de acceso a la información pública sobre un tema que compromete la suerte de esta generación y de las futuras. Hace referencia al carácter restrictivo del rechazo *in limine*, máxime en casos como el de autos. Por último, indica que en virtud de los hechos nuevos que informa (sobre documentos relativos a la carta de intención, memorándum de políticas económicas y financieras y memorándum de entendimiento técnico entre Argentina y el FMI; publicados por el PEN, sin membrete oficial, ni sello alguno, según dice), se corrobora que acudir a la vía administrativa previa constituye un rigor inútil.

A fs. 62/4, obra el dictamen del Sr. Fiscal General; quien opina que el actor no demostró que su pretensión no pudiese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 47.456/2018: “MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO
c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”

hallar tutela adecuada a través de la vía de la ley 27.275 y que la omisión en la que incurrió el actor de solicitar la información en forma previa a la Administración impedía atribuir a la demandada un obrar ilegítimo que hubiese justificado la promoción de este proceso. Propicia que, en consecuencia, se confirme la sentencia apelada en cuanto rechazó la presente acción.

III- Que, inicialmente, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; “Henry Emilio Carlos -Inc Med Caut- c/ EN- CSJN- RESOL 3928/11 1586/12 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 30/9/13; Inc. Apelación en autos: “Farmacity c/ EN -M° Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14, entre otros).

IV- Que, sentado ello, cabe poner de relieve que este Tribunal -en reiteradas oportunidades- ha señalado que la ley 16.986 no ha sido derogada expresamente por la reforma constitucional de 1994 y que, en tanto no se oponga a su letra y espíritu, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por aquélla.

En ese encuadre, su apertura requiere, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 47.456/2018: “MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986” de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 1º de la ley 16.986 (conf. C.S., Fallos 319:2955; 321:1252; 327:2459; 330:2877; esta Sala, “Eloy Martín c/ EN- Mº Salud- SENAREHAB s/ amparo ley 16.986”, del 16/8/12, “FT Mensajería Empresarial SRL c/ EN- CNC- Resol 3903/11 y 604/11 s/ amparo ley 16.986”, del 26/3/13, entre otros).

Además de ello, es indispensable que se acredite -en debida forma y como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad- la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado (C.S., Fallos: 274:13; 300:1231), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (C.S., Fallos: 263:371; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; La ley, 1976-D, 650, 33.836-S; 1976-C, 262; 301:801; 303:419 y 2056; 307:2419; esta Sala, “Salinas María Paula y otro c/ EN- Mº Salud SENAREHAB s/ amparo ley 16.986”, del 12/4/11; “Ainstein Luis c/ UBA y otro s/ amparo ley 16.986”, del 13/3/12; “Coronel, Sergio Alberto c/ PFA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 28/3/17, entre otros).

V- Que, en orden a los recaudos de admisibilidad formal de la acción de amparo, cuyo análisis inicial habilita al rechazo sin sustanciación previsto en el art. 3º de la ley 16.986, se impone señalar que -a criterio de este Tribunal y en sentido coincidente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (fs. 63vta./4)- los argumentos vertidos en la apelación no resultan suficientes para demostrar el desacierto en lo expuesto en la sentencia y en el dictamen fiscal del primera instancia, en cuanto a que la omisión en que incurrió el actor, de solicitar la información en forma previa a la Administración, impedía atribuir a la demandada obrar ilegítimo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 47.456/2018: “MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO
c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”
alguno (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1° de
la ley 16.986), que hubiese justificado la promoción de la presente.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por
el Sr. Fiscal General (fs. 62/4), se RESUELVE: rechazar la apelación
y, en consecuencia, confirmar la sentencia que desestimó *-in limine-*
la presente acción de amparo.

A los fines del art. 109 del R.J.N., se deja
constancia que el Dr. Jorge E. Argento no suscribe la presente
por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal
General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvanse.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

